

**PROCEDIMIENTO DE  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
205/2009**

**SERVIDOR PÚBLICO: \*\*\*\*\*.**

México, Distrito Federal a veintisiete de enero de dos mil diez.

**VISTOS** para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **205/2009**, y;

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficios DGRARP/DRP/1949/2008 y DGRARP/DRP/1950/2008, recibidos en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Contraloría de este Alto Tribunal, el Director de Registro Patrimonial presentó denuncia en contra de quien ocupaba el cargo de secretario de estudio y cuenta adscrito a la ponencia del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, a partir del dieciséis de septiembre de dos mil ocho.

**SEGUNDO. Inicio del procedimiento.** Mediante proveído de once de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal determinó que existían elementos suficientes para presumir

## Procedimiento de responsabilidad administrativa 205/2009

que \*\*\*\*\* estando obligado a presentar su declaración de inicio de encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que tomó posesión del mismo, no cumplió con esa obligación, por lo que probablemente se ubicó en la causa de responsabilidad prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al dejar de cumplir con la obligación que se señala en los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en los artículos 50, fracción X, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Por tal motivo, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia ordenó iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa 205/2009 y requirió a \*\*\*\*\* a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe respectivo y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, asimismo ordenó dar de baja como cuaderno de investigación el C.I. 205/2008.

**TERCERO. Trámite del procedimiento y emisión del dictamen respectivo.** Mediante proveído de tres de diciembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido a \*\*\*\*\*, y por ofrecida, admitida y desahogada por su propia naturaleza, la prueba documental que acompañó a dicho escrito.

El catorce de enero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría declaró cerrada la instrucción y el dieciocho siguiente emitió el dictamen respectivo en el sentido de que existen elementos suficientes para tener por demostrada la causa de responsabilidad administrativa que se le atribuye a \*\*\*\*\* , prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al dejar de cumplir con la obligación contenidas en los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en los numerales 50, fracción X, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005, por lo que propone sancionarlo con un apercibimiento privado. Asimismo, ordenó remitir el expediente relativo a esta Presidencia para los efectos conducentes.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de \*\*\*\*\* , con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

**SEGUNDO. Marco normativo que regula el procedimiento.** Ante la falta de regulación expresa en la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en el Acuerdo General Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que regula el sistema general de responsabilidades administrativas, que se encuentra previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Por tal motivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de este ordenamiento legal y en el artículo 4º del Acuerdo General Plenario en comento,<sup>1</sup> todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley o en dicho Acuerdo, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles que resulten aplicables.

**TERCERO. Formalidades esenciales del procedimiento.** De las constancias que obran en autos, se advierte que se observaron las relativas al Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previstas en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 26, 32 y 37 a 41 del Acuerdo General 9/2005 del Pleno de este Alto Tribunal de veintiocho de marzo de dos mil cinco, como en seguida se demuestra.

---

<sup>1</sup> Acuerdo General Plenario 9/2005.

*“Artículo 4o. Para la sustanciación y resolución de los procedimientos previstos en este acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles (...).”*

## Procedimiento de responsabilidad administrativa 205/2009

1. El Director de Registro Patrimonial de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación denunció ante el órgano competente que \*\*\*\*\*, quien ocupaba el cargo de secretario de estudio y cuenta, adscrito a la ponencia del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, no presentó su declaración de inicio de encargo dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que tomó posesión del mismo; es decir, dado que si el nombramiento que se le otorgó fue a partir del diecisiete de septiembre de dos mil ocho, la fecha límite para presentar la respectiva declaración era el quince de noviembre del mismo año.

2. Mediante proveído del once de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa 205/2009, en contra de \*\*\*\*\*, y le hizo saber al mencionado servidor público la omisión que se le atribuye, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que rindiera su informe en relación con aquélla y para que ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

3. El proveído descrito en el numeral que antecede le fue notificado el veinticinco de noviembre de dos mil nueve (foja 30).

4. \*\*\*\*\* presentó el informe requerido, y exhibió la prueba que estimó pertinente, la cual se tuvo por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.

5. El Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el dictamen

correspondiente y lo remitió al Presidente de este Alto Tribunal para los efectos legales conducentes.

**CUARTO. Análisis de la probable conducta infractora.** A efecto de establecer si existen elementos suficientes para tener por demostrada la omisión que se le atribuye a **\*\*\*\*\***, consistente en no haber presentado oportunamente su declaración de inicio del encargo, es menester tener presente el marco normativo que regula dicha conducta.

En principio, es de señalarse que conforme a lo dispuesto en los artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 50, fracción X, del Acuerdo General Plenario 9/2005<sup>2</sup> del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos de este Alto Tribunal que ocupan el cargo de asesores, están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial.

---

<sup>2</sup>**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

*“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación: (...) XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional.”*

**Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**

*“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: (...) XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley.”*

**Acuerdo General Plenario 9/2005**

*“50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:(...) X.- Secretarios de estudio y cuenta, (...)”*

Asimismo, debe tomarse en cuenta que en términos de lo dispuesto en los artículos 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005<sup>3</sup>, la declaración patrimonial de inicio debe presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se tomó posesión del cargo, sin embargo, conforme a lo previsto en la fracción I del artículo 54 del citado Acuerdo General, no se está obligado a la presentación de la referida declaración cuando el cargo se ocupa por un periodo inferior a sesenta días.

De lo anterior, deriva que la obligación de presentar la declaración patrimonial de inicio se actualiza únicamente en aquellos casos en que el servidor público ocupa el cargo de que se trata (secretarios de estudio y cuenta) por un periodo mayor a sesenta días naturales y que dicha declaración debe presentarse, precisamente, dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del encargo.

En tal virtud, para poder determinar si la declaración patrimonial de inicio se debe presentar dentro de los sesenta días siguientes al en que se tomó posesión del cargo, es menester analizar si desde ese momento el servidor público tuvo conocimiento cierto de que ocuparía el cargo por un

---

<sup>3</sup> **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas**

*“Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: (...) I.- Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del: a) Ingreso al servicio público por primera vez (...)*

**Acuerdo General Plenario 9/2005**

*“51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del: a) Ingreso a la Suprema Corte o al Tribunal Electoral por primera vez. (...).”*

plazo mayor al indicado, en tanto puede acontecer que el nombramiento inicial se expida por un periodo inferior a sesenta días naturales, en cuyo caso, debe estimarse que durante la vigencia de dicho nombramiento se actualiza el supuesto de excepción que prevé el artículo 54, fracción I, del referido del Acuerdo General Plenario 9/2005<sup>4</sup>, pues es evidente que durante ese periodo el servidor público no tiene certeza sobre la eventual prórroga de su nombramiento y menos aún sobre el periodo de vigencia de la misma.

Aunado a lo anterior, no debe soslayarse que en diversas ocasiones, por razones de índole administrativa, el documento que contiene el nombramiento autorizado por el órgano competente para ello, se expide y se hace del conocimiento del interesado en fecha posterior a la en que éste empieza a surtir sus efectos, siendo importante destacar que hasta en tanto se expide el aludido nombramiento, no puede considerarse que existe certeza sobre su periodo de vigencia, pues es inconcuso que la relación jurídica entre los servidores públicos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece a virtud del documento en comento y no así de la oferta de trabajo que en su momento pudiera realizar el titular del área al que se encuentra adscrito el servidor público de que se trata.

Luego, para establecer en qué momento surgió para el servidor público la obligación de presentar su declaración de inicio del encargo, es necesario analizar el periodo de

---

<sup>4</sup> **Acuerdo General Plenario 9/2005.**

*“54. Los servidores públicos que ocupen cargos de los mencionados en el artículo 50 de este Acuerdo, no estarán obligados a presentar declaración patrimonial inicial o de conclusión cuando: I. Ocupen el cargo por un plazo que no exceda de sesenta días.”*

vigencia del nombramiento inicial y, en su caso, el de los subsecuentes, así como la fecha en que éstos se le hicieron de su conocimiento.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos destacan, por su importancia para la solución del presente asunto, las siguientes:

- Copia certificada del nombramiento interino de secretario de estudio y cuenta rango “A”, puesto de confianza, expedido por el Oficial Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a \*\*\*\*\*, **“con efectos a partir del primero al catorce de julio de dos mil ocho, en sustitución de (...) en la plaza número \*\*\*\*\* (...) adscrito a la ponencia del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano”**.

Lo anterior, se le comunicó al servidor público **“para su conocimiento y fines consiguientes”** el catorce de julio del citado año, según se desprende del aludido nombramiento (foja 13).

- Copia certificada del nombramiento interino de secretario de estudio y cuenta rango “A”, puesto de confianza, expedido por el Oficial Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a \*\*\*\*\*, **“con efectos a partir del dieciséis de septiembre de dos mil ocho al quince de enero de dos mil nueve, en sustitución de (...) en la plaza número \*\*\*\*\* (...) adscrito a la**

***ponencia del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano”.***

Lo anterior se le informó al servidor público ***“para su conocimiento y fines consiguientes”*** el **veintinueve de septiembre del dos mil ocho**, según se desprende del citado nombramiento (foja 15).

- ➡ Copia certificada de la constancia de presentación de declaración patrimonial de inicio de \*\*\*\*\* ante la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el diez de septiembre de dos mil nueve (foja 3).

De las documentales antes precisadas, las que de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimiento Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que el período de vigencia del primer nombramiento de secretario de estudio y cuenta conferido a \*\*\*\*\* fue de catorce días naturales, por lo que la fecha en que éste tomó posesión del cargo no puede considerarse para el cómputo del plazo legal para la presentación de la declaración patrimonial de inicio, pues es evidente que durante la vigencia de dicho nombramiento se actualizó el supuesto de excepción que prevé la fracción I del artículo 54 del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Asimismo, se advierte que el segundo nombramiento de secretario de estudio y cuenta que se le confirió a \*\*\*\*\* comprende un periodo de vigencia de ciento cuarenta y dos

días naturales, los que sumados a los treinta días naturales del periodo de vigencia del nombramiento inicial, exceden del plazo de sesenta días a que se refiere el supuesto de excepción que prevé el artículo 54, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005, por lo que, es este documento el que debe considerarse para determinar el momento en que surgió para la referida servidora pública la obligación de presentar su declaración de inicio.

En esa tesitura, si bien el segundo nombramiento de secretario de estudio y cuenta se le confirió a \*\*\*\*\* con efectos a partir del dieciséis de septiembre de dos mil ocho al quince de enero de dos mil nueve, lo cierto es que ello se le hizo de su conocimiento para **“los fines consiguientes”** el veintinueve de septiembre del dos mil ocho, de ahí que deba estimarse que a partir de esta fecha surge para aquél la obligación de presentar su declaración patrimonial de inicio, pues es inconcuso que es en ese momento cuando tuvo conocimiento cierto de que ocuparía el cargo de secretario de estudio y cuenta por un periodo mayor a sesenta días naturales y, por ende, el plazo para la presentación de esa declaración debe computarse a partir del día siguiente.

Por tanto, si el plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de inicio transcurrió del treinta de septiembre de dos mil ocho al veintiocho de noviembre de ese año, es dable concluir que en la especie sí existen elementos para tener por demostrada la omisión que se atribuye a \*\*\*\*\* , en tanto está acreditado

## Procedimiento de responsabilidad administrativa 205/2009

que presentó la referida declaración ante la Contraloría de este Alto Tribunal hasta el diez de diciembre de dos mil ocho.

No obstan para la anterior conclusión las manifestaciones vertidas por \*\*\*\*\* al rendir el informe que se le solicitó con motivo de este procedimiento de responsabilidad administrativa, pues con ellas, por una parte sólo confirma que presentó de manera extemporánea su declaración de inicio del encargo y por la otra, el hecho de que haya alegado que estuvo adaptándose a las responsabilidades de su cargo, y que con motivo del cierre estadístico e incremento en la carga de trabajo lo que invocó como hecho notorio, olvidó dicha obligación, ello no le libera de responsabilidad pues dichas circunstancias no lo eximen de su cumplimiento ni de la responsabilidad en la infracción actualizada, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo General Plenario 9/2005, las disposiciones de ese ordenamiento son de observancia general para **todos los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**; además, en el diverso 54 del referido acuerdo general, que establece los casos de excepción en la presentación de declaraciones patrimoniales de inicio o de conclusión de encargo, no se advierte que la carga de trabajo y el cierre estadístico estén contemplados como una excepción a la misma.

Aunado a lo anterior, dichos argumentos no se encuentran demostrados, pues no señala en qué consistió la carga de trabajo que refiere, ni anexó documentación que acredite que ésta era de tal magnitud que le impidió cumplir

en tiempo la obligación citada, pues aun cuando sea un hecho notorio que al cierre de estadística anual se incrementa el trabajo jurisdiccional, ello no implica que necesariamente impida a los servidores públicos cumplir con la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial, de ahí que sus manifestaciones resulten insuficientes para justificar su omisión.

Por otra parte, en relación a lo que sostiene en cuanto a que al rendir la declaración de inicio del cargo, no actuó con mala fe o dolo, o con la intención de ocultar algún beneficio indebido, no debe soslayarse que el hecho por el que se considera responsable de la infracción administrativa en cita es por la presentación extemporánea de la declaración de inicio y no por su contenido, de ahí que dichos aspectos son irrelevantes.

Finalmente, en cuanto a la documental que ofreció de su contenido se advierte que hasta el dieciocho de junio de dos mil nueve, no había sido sancionado, lo cual no lo exime de responsabilidad de que se trata; sin embargo, dicho aspecto será analizado al momento de proponer la individualización de la sanción.

**QUINTO. Sanciones.** En virtud de haberse acreditado que presentó de manera extemporánea su declaración patrimonial de inicio de encargo, esta Presidencia procede a individualizar la sanción que le corresponde, considerando para ello los elementos propios de su encargo en la época en que incurrió en dicha infracción, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 46 del Acuerdo General 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de marzo de dos mil cinco,<sup>5</sup> en los siguientes términos.

**a) Gravedad de la infracción y conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella.** La falta cometida por \*\*\*\*\* no está legalmente considerada como grave, en términos de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni conforme a lo previsto en el 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos<sup>6</sup>, además, no debe

---

<sup>5</sup> **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

*“Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso, sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos”*

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

*“Artículo 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren: I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella; II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio; IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI.- El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.”*

**ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2005**

*“Artículo 46. Para la individualización de las sanciones antes mencionadas se tomará en cuenta lo dispuesto en los artículos 13, párrafos octavo, penúltimo y último, 14 y 15 de la Ley.”*

<sup>6</sup>**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

perderse de vista que de lo dispuesto en el artículo 37, fracción I, inciso a), párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos,<sup>7</sup> se desprende que el legislador estableció un sistema lógico y progresivo conforme al cual los servidores públicos incurrirán en una responsabilidad a la que resulta aplicable una diversa sanción, tomando en cuenta el grado de contumacia que se advierta del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración patrimonial de inicio.

En el caso, ha quedado demostrado que \*\*\*\*\* presentó su declaración patrimonial de inicio de encargo antes de iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa, hecho que no debe soslayarse para la determinación de la sanción, tal como se señala en el artículo 47 del Acuerdo General Plenario 9/2005<sup>8</sup>, conforme al cual no revela el mismo grado de gravedad el hecho de que una vez iniciado el procedimiento por falta de declaración de situación patrimonial, se advierta que se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión.

---

*“Artículo 13. Las sanciones por falta administrativa consistirán en: (...) En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley (...).”*

<sup>7</sup> **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

*“Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: (...)I.-Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del: a)Ingreso al servicio público por primera vez(...)Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se suspenderá al infractor de su empleo, cargo o comisión por un periodo de quince días naturales(...).”*

<sup>8</sup> **ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2005**

*“Artículo 47. Para la individualización de las sanciones establecidas en el artículo 37 de la Ley, deberá tomarse en cuenta que revela diverso grado de gravedad el hecho de que ya iniciado el procedimiento por falta de declaración de situación patrimonial, se advierta que ésta se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión.”*

En este orden de ideas, es preciso atender a los fines de la regulación en materia de responsabilidad administrativa y, específicamente, a los que se persiguen con el control de la situación patrimonial de los servidores públicos, para ello es necesario tener en cuenta que la regla de individualización prevista en el mencionado artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es aplicable únicamente cuando el servidor público respectivo ha omitido de forma total presentar su declaración de inicio de encargo con la finalidad de impedir la fiscalización de su situación patrimonial, lo que no acontece cuando la declaración respectiva se presenta antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio.

En efecto, si bien en tal supuesto ya existe una omisión en la presentación oportuna de la declaración respectiva, lo cierto es que tal omisión no afecta al bien jurídico tutelado por el ordenamiento en comento en los mismos términos en que acontece cuando el servidor público a pesar de ser llamado al procedimiento continúa incumpliendo la obligación respectiva, lo que denota, cuando no existe causa justificada, su intención de impedir la fiscalización correspondiente, actuar que da lugar a la elevada sanción prevista en el citado artículo 37.

Por tanto, si no se está en presencia de una omisión absoluta en la presentación de la declaración patrimonial de inicio sino en una omisión relativa que se purga antes de iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente, es

menester concluir que no es aplicable la regla de individualización establecida en el artículo 37 referido ya que, atendiendo a la finalidad de este precepto, no toda omisión da lugar a la suspensión del cargo por un periodo de quince días naturales.

Así es, si lo que el legislador busca sancionar es, por un lado, la extemporaneidad en la rendición de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos y, por otro lado, la intención de estos de impedir la fiscalización de su situación patrimonial, debe concluirse que no es aplicable la misma sanción a conductas que en diverso grado afectan esos bienes jurídicos tutelados, lo que lleva a sostener que la suspensión temporal a la que se refiere el numeral en comento es aplicable, exclusivamente, cuando tenga lugar una omisión absoluta sin causa justificada.

De acuerdo con lo anterior, en el caso no se trata de una omisión absoluta que amerite imponer a la sanción prevista en el artículo 37, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**b) Circunstancias socioeconómicas del infractor.**

No es necesario precisarlas, dado que en la especie no se impondrá sanción pecuniaria.

**c) Nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, inclusive su antigüedad en el servicio.** De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal de \*\*\*\*\* que obra en el cuaderno anexo (foja 32), se advierte que

ocupaba el cargo de secretario de estudio y cuenta, adscrito a la ponencia del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y que ingresó a laborar el dieciséis de septiembre de dos mil ocho.

**d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** No se debe perder de vista que con su proceder \*\*\*\*\* no tuvo la intención de impedir la fiscalización de sus bienes, pues sí presentó su declaración de inicio de encargo, aun cuando sin tener causa justificada para ello, lo hizo de manera extemporánea.

**e) Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** De las constancias que obran en el expediente de responsabilidad administrativa 205/2009 y del cuaderno anexo no se advierte que \*\*\*\*\* haya sido sancionado anteriormente por la comisión de una conducta infractora conforme a las disposiciones legales respectivas.

**f) El monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe constancia alguna de la que se desprenda que como consecuencia de la presente falta \*\*\*\*\* hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido o hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de presentar oportunamente sus declaraciones de situación patrimonial y

atendiendo, incluso, a la conducta procesal observada por \*\*\*\*\* durante el desarrollo de este procedimiento, ya que compareció ante la Contraloría de este Alto Tribunal, rindió el informe correspondiente, haciendo valer las defensas que estimó pertinentes, lo que muestra su interés en el desarrollo del procedimiento y en la resolución que en éste se pueda emitir, esta Presidencia estima que en atención a lo dispuesto en el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el 45, fracción II, del Acuerdo 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>9</sup>, se debe imponer como sanción a \*\*\*\*\* una **amonestación privada**, la que se ejecutará por el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal, en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del referido Acuerdo 9/2005.<sup>10</sup>

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** \*\*\*\*\* es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al no haber cumplido con la obligación que se establece en el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con lo

---

<sup>9</sup> **ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2005**

*“Artículo 45. Las sanciones aplicables a los servidores públicos que incumplan las obligaciones previstas en el artículo 2° de este acuerdo, consistirán en: (...) II. Amonestación privada o pública. (...)”*

<sup>10</sup> **ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2005**

*“Artículo 48. Para la ejecución de las sanciones previstas en este capítulo, se observarán las siguientes reglas: I. Apercibimiento o amonestación privada. Se ejecutará citando al servidor público en la sede de la Contraloría y corresponderá a su titular hacer efectiva la sanción (...)”*

dispuesto en los diversos 37, fracción I, inciso a), de la misma ley y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005.

**SEGUNDO.** Se impone a \*\*\*\*\* una sanción consistente en **amonestación privada**, en atención a las razones expuestas en el considerando último de este fallo.

**TERCERO.** Remítase copia de la presente resolución a la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que su titular haga efectiva la sanción precisada y se realicen las anotaciones correspondientes en el registro de servidores públicos sancionados.

**Notifíquese;** haciéndolo personalmente al ex servidor público por conducto de la Contraloría de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Luis Grijalva Torrero, Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal quien da fe.

**Procedimiento de responsabilidad administrativa 205/2009**

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 205/2009, instaurado en contra de \*\*\*\*\* . Conste.